

EL PROBLEMA PETROLERO

- 233** Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General. 21 de enero de 1926.
- 235** Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República. 29 de marzo de 1926.
- 238** Decreto que adiciona y reforma el de 31 de diciembre de 1925, por el cual se creó el control de la administración del petróleo nacional. D. O. 24 de septiembre de 1926.
- 240** Decreto que reforma el de 17 de mayo de 1922, en lo relativo a la participación de los Estados en el rendimiento del impuesto de producción sobre el petróleo. D. O. 27 de septiembre de 1926.

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION GENERAL.
21 de enero de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA
DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA
CONSTITUCION GENERAL.

Artículo 1º Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

Artículo 2º Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I, del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllos,

bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate.

Artículo 3º Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de extranjeros un 50 por ciento o más del interés total de la sociedad.

Artículo 4º Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta ley, el 50 por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que poseen fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal con anterioridad de la vigencia de esta ley.

Artículo 5º Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte.

Artículo 6º Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe, un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trata a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

Artículo 7º Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fué hecha con posterioridad a la promulgación de esta ley.

Artículo 8º Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta ley, serán nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los artículos 4º y 6º dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados.

Artículos 9º Esta ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras para adquirir derechos dentro del territorio de la República

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, no se reputarán como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por término mayor de diez años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 11. El Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.- *Pedro C. Rodríguez, D. P.- Eleazar del Valle, S. P.- Alfredo Romo, D. S.- J. M. Mora, S. S.- Rúbricas.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinticinco.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Aarón Sáenz.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 15 de enero de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 21 de enero de 1926.

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27
DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.
29 de marzo de 1926.***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución, de 21 de enero de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA
DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA
CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.**

Artículo 1º Los notarios, jueces receptores, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquier otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretenda transmitir a los individuos o sociedades extranjeros, el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeros cualquier interés o participación como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia.

Los encargados de los Registros Públicos en toda la extensión de la República, deberán también abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados.

Artículo 2º Los notarios, jueces receptores, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que tengan por objeto adquirir o las que se hubiere de aportar el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que en el acto de la constitución o cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación.

Los encargados de los Registros Públicos en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición.

Al efecto, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, se solicitará previamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º En general, en todos los casos en que se conceda a extranjeros el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, los notarios y demás funcionarios que expresa el artículo 1º de este Reglamento, insertarán dicho permiso en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio; y los encargados del Registro Público se abstendrán de inscribirlas, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a esta Secretaría de Relaciones, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 4º Cuando la sociedad fuere por acciones, además de las enunciaciones que exige el artículo 179 del Código de Comercio, contendrá la cláusula expresa a que se

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

refiere el artículo 2º, la cual se imprimirá o grabará en los títulos o certificados de acciones, para el efecto de que todo el que los adquiriera, quede entendido de que por eso solo hecho acepta el convenio a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 5º Las sociedades mexicanas ya existentes que tengan el dominio de tierras, aguas y sus acciones, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, estarán obligadas para el caso de transmisión de acciones o participación a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social o de sus estatutos, la cláusula a que se refiere el artículo 2, en los términos que éste dispone.

Las mismas sociedades, en el caso de emitir nuevas acciones o títulos, sea por canje de los anteriores, por aumento de capital social o por cualquier otro concepto, harán constar en los nuevos títulos la referida cláusula.

Artículo 6º Las sociedades mexicanas ya existentes, que tengan o puedan tener socios extranjeros y que en lo sucesivo adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales dentro de la República Mexicana, cumplirán con todo lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo previamente el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º Las sociedades mexicanas ya existentes que se constituyeren para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, o que, estando ya constituidas acordaren efectuar tal adquisición, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el 50% o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros.

II. Si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros ni las enajenaciones que se hicieren producirán efecto alguno, cuando en virtud de ellas el 50% o más de las acciones resulte ser de extranjeros.

Artículo 8º De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas a que el mismo se refiere, constituidas para explotar en cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, aun cuando estén constituidas en todo o en parte por extranjeros, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro o fuera de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso que expresa el artículo 2º de la ley que se reglamenta.

Artículo 9º Los individuos extranjeros que adquirieron antes de la vigencia de la ley aquí reglamentada, pero con posterioridad al 1º de mayo de 1917, el 50% o más del interés o capital social en cualesquiera sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservar hasta su muerte tal representación.

Si fuere una sociedad extranjera la que poseyere el 50% o más del interés o capital social de una de dichas sociedades mexicanas, por título anterior a la referida ley, pero con posterioridad al 1º de mayo de 1917, dicha sociedad extranjera podrá conservar cualquiera participación que no llegue al 50% y estará obligada a enajenar el excedente, dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la repetida ley.

Artículo 10. En el caso del artículo 5º de la ley, si el poseedor de los derechos a que el mismo se refiere, fuere una sociedad extranjera o una sociedad mexicana con socios extranjeros, tales derechos podrán ser conservados por dicha sociedad, por todo el tiempo de su subsistencia, conforme a la escritura constitutiva.

Artículo 11. En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6º de la ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya, por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia o en cualquiera otra situación análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad.

La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 12. Siempre que sea obligatoria conforme a este Reglamento y a la ley a que se refiere, la enajenación de bienes raíces, concesiones o intereses o participaciones sociales determinadas, transcurrido el plazo señalado para la enajenación y la prórroga que determina el artículo 11, sin que el propietario efectúe la propia enajenación, la Secretaría de Relaciones consignará el asunto al Procurador General de la República, para que éste proceda a promover el juicio respectivo, conforme al Código de Procedimientos Federales, hasta obtener el remate de los bienes expresados, remate que deberán ordenar los tribunales. El producto de éste, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al extranjero propietario o a quien sus derechos represente, y si rehusare recibirlo, se mandará depositar.

Artículo 13. Las disposiciones del artículo 4º de la ley y las relativas de este Reglamento, no regirán respecto de los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal con anterioridad a la vigencia de la misma ley. Tampoco afectarán los contratos que en lo sucesivo celebre el Gobierno para el fraccionamiento de latifundios con fines de colonización.

Artículo 14. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 7º de la ley de materia de este Reglamento, contendrán:

I. El nombre y apellido o razón social y domicilio del dueño.

II. La naturaleza y descripción de los bienes o derechos que se manifiesten.

III. La descripción del título de adquisición, necesaria para identificarlo, incluyendo la fecha.

Artículo 15. Los formularios para las manifestaciones serán repartidos a todos los Presidentes Municipales de la

República, en número bastante, para que los extranjeros que residan en la demarcación respectiva puedan hacer oportunamente sus manifestaciones.

Estas se presentarán por duplicado a la Secretaría de Relaciones, devolviéndose al manifestante un ejemplar con la fecha autorizada de la presentación, para que le sirva de resguardo.

Artículo 16. La declaración de la nulidad que establece el artículo 8º de la ley será hecha por los Tribunales Federales competentes, a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones. En todo caso se oirá al respectivo interesado.

Artículo 17. Los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las leyes de colonización, y los que sean traídos por empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces, dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera o de cincuenta de las costas, siempre que llenen las condiciones siguientes:

I. Que la extensión del terreno no exceda de 250 hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de 1,000 si es de otra clase.

II. Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo a condición suspensiva de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los seis años siguientes a la fecha de la adquisición. Si la condición no llegare a realizarse, el Gobierno Federal ordenará la venta, en remate público, de los bienes de que se trate, a menos de que éstos fueren enajenados antes de los referidos seis años, a favor de individuos o compañías capacitados para adquirirlos.

Artículo 18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, ninguna de las disposiciones de la ley ni de este Reglamento, se aplicarán retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

TRANSITORIOS

Artículo 1º En las acciones que en la actualidad se encuentran en circulación para el solo efecto de futuras transmisiones a personas extranjeras, se consignará la cláusula que expresa el artículo 2º, por medio de un sello que la contenga y que quedan facultados para poner la Secretaría de Relaciones Exteriores y las Embajadas, Legaciones y Consulados de México en el extranjero, sin costo alguno para los interesados.

Artículo 2º El presente Reglamento entrará en vigor desde el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Aarón Sáenz*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente." Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 26 de marzo de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 29 de marzo de 1926.

**DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1925,
POR EL CUAL SE CREO EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION DEL PETROLEO NACIONAL.
D.O. 24 de septiembre de 1926.***

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo Federal la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, y de las extraordinarias que le fueron concedidas en el ramo de Hacienda, conforme a decreto del Congreso de la Unión; y

CONSIDERANDO: Que el decreto de 31 de diciembre de 1925, que dió vida al Control de Administración del Petróleo Nacional, no otorga a este Departamento las facultades que en rigor le son necesarias para su buen funcionamiento y para desarrollo del ramo que le ha sido confiado en bien de los intereses nacionales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se adiciona y reforma el decreto de 31 de diciembre de 1925, que creó el Control de Administración del Petróleo Nacional, en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º Además de las facultades que conforme al decreto citado en el artículo anterior corresponden al Control de Administración del Petróleo Nacional, se conceden a éste las siguientes:

I. Para modificar en beneficio del Gobierno los contratos relativos a la explotación petrolera que tiene encomendada.

II. Para celebrar contratos con cualquiera personas , sociedades o corporaciones que tengan por objeto adquirir el

derecho de exploración y explotación petroleras en terrenos cuya superficie sea de propiedad privada.

III. Para verificar la exploración y explotación petroleras de terrenos nacionales y baldíos y zonas federales, y de los terrenos de propiedad privada a que se refiere la fracción anterior.

IV. Para verificar toda clase de actos, contratos y operaciones en el ramo de petróleo, que tengan por objeto, además de lo dispuesto en los incisos anteriores, la exploración y explotación petroleras en general, tanto industrial como comercialmente; la construcción, reconstrucción, reparación y conservación de obras; la adquisición, conservación y enajenación de bienes en general; arrendamiento de bienes inmuebles o inmuebles; compraventa; prestación de servicios y en general cualesquiera actos y contratos de naturalización civil y mercantil, ya sean de administración o de riguroso dominio, inclusive el de hipotecar, que corresponden a un mandatario general.

V. Para representar al Ejecutivo Federal en la defensa de los intereses del Gobierno, en cuanto se relaciona con la industria petrolera y operaciones de su competencia y demás actos a que se refiere este decreto: ejercitando facultades, que se le confieren, de mandatario general, que podrán ser delegadas para el más eficaz desempeño de las funciones, en favor de la persona o personas que sea necesario, por medio de mandato.

Artículo 3º Todos los actos y contratos que importen enajenación de bienes en el ramo del petróleo a que se refiere este decreto, y la celebración de contratos en general, sólo podrán verificarse con la previa autorización expresa del C. Presidente de la República, por conducto del C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, y deberán ser revisados, además, por la Contraloría General de la Nación, para los efectos correspondientes; pero una vez aprobados por el Ejecutivo, podrán ser ejecutados, a reserva de la revisión de la Contraloría.

Artículo 4º Los productos de la explotación del petróleo quedarán destinados exclusivamente al fomento de la misma,

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

hasta la cantidad que señale el Ejecutivo, de acuerdo con las circunstancias. El excedente de dichos productos sobre la cantidad que por acuerdo del Ejecutivo quede destinada a la explotación, según se deja dicho, ingresará a la Tesorería General de la Nación.

Artículo 5º Todos los fondos provenientes de la explotación de petróleo y los pertenecientes a la misma, deberán ser depositados en el Banco de México, S. A., y serán administrados exclusivamente por el Director de Control para sus propios fines; observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

Artículo 6º El referido director tendrá la obligación de presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, una relación pormenorizada de todos los trabajos realizados durante el mes anterior y un balance de comprobación del movimiento de fondos a su manejo y cuidado.

Artículo 7º El Director del Control de Administración del Petróleo Nacional caucionará su manejo mediante fianza, por el monto que determine el Ejecutivo. Igual caución deberán extender los empleados o representantes que nombre el director y que manejen fondos o mercancías.

Artículo 8º La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo proporcionará al Control de Administración del Petróleo Nacional todos los informes y elementos de que disponga y que sean solicitados por el último para los fines de la explotación y explotación del petróleo.

Artículo 9º Los terrenos destinados o que se destinen a la explotación petrolera dependientes del Control de Adminis-

tración del Petróleo Nacional, por cualquiera de los medios que señala este decreto, no podrán ser materia de concesiones de ninguna especie en favor de particulares.

TRANSITORIO

Unico. Se derogan las leyes, decreto y disposiciones existentes en cuanto se opongan a las prevenciones del presente decreto, el que surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos veintiséis.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo *L. N. Morones.*- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, septiembre 7 de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 24 de septiembre de 1926.

DECRETO QUE REFORMA EL DE 17 DE MAYO DE 1922, EN LO RELATIVO
A LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS EN EL RENDIMIENTO DEL IMPUESTO
DE PRODUCCION SOBRE EL PETROLEO.

D.O. 27 de septiembre de 1926.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Goberna-
ción.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla
investido el Ejecutivo Federal, por Ley del H. Congreso de la
Unión, de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir el
siguiente

DECRETO

Unico. Se reforma el decreto de 17 de mayo de 1922,
adicionado por los decretos de 13 de diciembre del mismo año y
el de 27 de enero del corriente, que grava la producción del
petróleo en los siguientes términos:

“Artículo 12. Del rendimiento del Impuesto de produc-
ción causado por productos de origen nacional, se dará una
participación del 10% a los Estados; esta participación será
proporcional al valor oficial del petróleo producido en cada
Estado.

El Banco de México recibirá de los causantes el 10%
que corresponde a los Estados y lo pondrá a la disposición de

los Gobiernos mismos, tan luego como reciba la liquidación
de participación, que enviará a la Secretaría de Hacienda, antes
del día 25 de cada mes.”

TRANSITORIO

La reforma de participación a que se refiere esta ley, se
aplicará al producto de los impuestos causados a partir del día
primero de agosto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México,
a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos
veintiséis.- *P. Elías Calles.*- Rúbrica.- El Secretario de Estado y
del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani.*-
Rúbrica.- Al ciudadano Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de
Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás
efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 19 de septiem-
bre de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de
Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 27 de septiembre de 1926.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-II, Talleres
Gráficos de la Nación, México, 1930.